

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### UGENA

#### IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

##### **Artículo 1.- Fundamento legal.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60-2, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

##### **Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.**

1. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Obras de fontanería y alcantarillado.
- e) Obras en cementerios.
- f) Obras de los Proyectos de Urbanización.
- g) Cualesquiera otras construcciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

##### **Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente:

- a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.
- b) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

##### **Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo.**

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. (1)

(1) Reiterada jurisprudencia tiene establecido que no constituye «coste real y efectivo» y por lo tanto no pueden incluirse en la base imponible, los siguientes: Los gastos generales, ni el beneficio industrial, ni los honorarios profesionales, ni el I.V.A., ni el Estudio de Seguridad y Salud.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5. Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables Bonificaciones.

5. 1. Se establecen sobre la cuota del Impuesto, las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, a solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.

b) Una bonificación de 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar en su caso, las bonificaciones a que se refieren los anteriores apartados.

c) Una bonificación de 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los anteriores apartados.

5. 2. Las bonificaciones previstas en cada una de las letras anteriores se aplicará a la cuota resultante de aplicar en su caso las bonificaciones de las otras letras.

#### **Artículo 5.- Gestión.**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que en el mismo hubiera sido Visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los Técnicos Municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto u obra de que se trate.

Por los Servicios Técnicos Municipales se actualizará el presupuesto presentado, conforme al módulo vigente en el Colegio Oficial respectivo, en la fecha de presentación de la documentación completa, para solicitar la licencia preceptiva.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el supuesto en que el presupuesto presentado por los interesados no hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o bien mediante la comprobación administrativa, se determinará que el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra es superior al declarado, la base imponible será determinada con arreglo al coste unitario siguiente, en función del tipo de obra:

<b>T A R I F A S</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>EUROS M<sup>2</sup></b>
<b>En función de tipo de obra:</b>	
a) Viviendas.....	<b>Entre 210,35 y 270,46</b>
<b>b) Garajes y locales de uso indefinido:</b>	
En planta sótano.....	138,23
En planta baja.....	108,18
c) Naves industriales.....	<b>Entre 120,20 y 180,30</b>
d) Naves Almacén o Agrícolas.....	108,18
e) Acondicionamiento de locales.....	<b>Entre 120,20 y 300,51</b>
f) edificios singulares.....	<b>Valora. Individualizada</b>

4. Si después de formulada la solicitud de licencia, se modificase o ampliase el Proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

5. En el caso de que la licencia de obras urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

6. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados para todas las obras que se presenten con presupuesto, debiendo adjuntar simultáneamente justificante del ingreso en las arcas municipales, sin el cual no se dará trámite ni registro a la petición de licencia. No obstante será la Alcaldía-Presidencia quien mediante resolución, liquidará el presente impuesto, por ser este órgano también quien concede las licencias de obras, reguladas en la Ley del Suelo y Ordenación Urbana.

Se establecerá mediante Resolución de Alcaldía sistemas de gestión conjunta y coordinada de este impuesto y de la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia.

7. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtener la licencia urbanística municipal en los supuestos en que esta sea preceptiva.

#### **Artículo 6.- Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del Impuesto, se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 7.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que para las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, que fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria, celebrada en fecha 1 de junio de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir de ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ugena 12 de junio de 2012.-El Secretario-Interventor, Benito Cándido Espuela Díaz-Masa.-Visto bueno: El Alcalde, Martín Pérez Núñez.